



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG60/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-23/2026, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA “CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C.”, RELATIVA AL PROCESO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL 2025-2026

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DPPF	Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el período 2025-2026
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.
- II. **Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, impugnó el Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.
- III. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.
- IV. **Notificación de intención.** Asimismo, el ocho de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” presentó un escrito dirigido al Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- V. **Requerimiento a la organización “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0217/2025, notificado el veintidós de enero de la misma anualidad, se requirió a la organización en comento el cambio de emblema al ser similar al de diversos partidos políticos locales con registro vigente.
- VI. **Desahogo del requerimiento.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, mediante un escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” dio respuesta al requerimiento descrito, haciendo las modificaciones solicitadas.
- VII. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025¹, invalidar parcialmente el Instructivo; anulando lo preceptuado en el numeral 34 del mismo², para el efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el período 2025-2026.
- VIII. **Procedencia de la notificación de intención.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0410/2025, de siete de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la

¹ “...2. **Reembolso del costo de la certificación.** (73) En el caso, resulta **fundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad **excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley.** (...) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que “En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea...”, **contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE.**(...) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026(...)”.

² Que establecía: “...En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados...”.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

notificación de intención presentada por “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” para constituirse como PPN.

- IX. **Guía de uso, capacitación del SIRPP.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, mediante un escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso y capacitación de éste.
- X. **Agenda de asambleas.** En la misma fecha que la referida en el antecedente inmediato anterior y de la misma forma, la asociación civil en cita presentó su agenda parcial de asambleas distritales, las cuales iniciaron a celebrarse el veintidós de febrero de dos mil veinticinco.
- XI. **Respuesta a la solicitud de capacitación y guía de uso del SIRPP.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0542/2025, de once de febrero de dos mil veinticinco, notificado al día siguiente, se dio respuesta a la solicitud de capacitación sobre el SIRPP, y se especificó que la clave de acceso y guía de uso de dicho sistema se entregarían en la fecha que le resultara conveniente a la organización.
- XII. **Capacitación sobre certificación de asambleas, SIRPP y Portal Web.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, la DEPPP, en conjunto con la DERFE, brindó la capacitación a la organización “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” sobre el proceso de certificación de asambleas, el SIRPP, la aplicación móvil y el Portal Web.
- XIII. **Modificación del correo electrónico para el Portal Web y aplicación móvil.** Mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP el trece de febrero de dos mil veinticinco, la representación legal de la organización “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, solicitó la modificación del correo electrónico proporcionado previamente para el acceso del Portal Web y la aplicación móvil.
- XIV. **Notificación del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025.** De conformidad con lo ordenado en el punto Tercero del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, mediante el correo electrónico de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la DEPPP notificó a la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, el Acuerdo de la CPPP, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las personas representantes



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

legales de la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."

- XV. Primera modificación del domicilio para oír y recibir notificaciones.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." presentó un escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, por el que comunicó la modificación del domicilio para oír y recibir notificaciones.
- XVI. Notificación del Acuerdo INE/CG356/2025.** De conformidad con el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG356/2025, mediante el correo electrónico de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la DEPPP notificó a la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", el Acuerdo INE/CG356/2025 de este Consejo General, aprobado el dieciséis de abril de la misma anualidad, por medio del cual se da respuesta a la consulta presentada por la organización "Fuerza 2027, A.C.", sobre la similitud de emblemas y denominaciones de las organizaciones en proceso de constitución como PPN.
- XVII. Notificación del Acuerdo INE/CG640/2025.** En atención a lo establecido en el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG640/2025, mediante correo electrónico de uno de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", el Acuerdo INE/CG640/2025, de este Consejo General, aprobado el veintiséis de junio de la misma anualidad, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-2122/2025, se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía "Guía Nacional Indígena Originaria (GNIO)", en el contexto del registro de PPN 2025-2026.
- XVIII. Notificación del Acuerdo INE/CG995/2025.** De conformidad con lo establecido en el punto Tercero del Acuerdo INE/CG995/2025, el ocho de agosto de dos mil veinticinco, la DEPPP notificó a la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", el Acuerdo INE/CG995/2025 de este Consejo General, aprobado el siete de agosto del mismo año, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía denominada "México Tiene Vida, A.C." en el contexto del registro de PPN 2025-2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XIX. Segunda modificación del domicilio para oír y recibir notificaciones.** El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, la organización “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” presentó un escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, por el que comunicó nuevamente la modificación del domicilio para oír y recibir notificaciones.
- XX. Notificación del Acuerdo INE/CG1314/2025.** En atención al punto Tercero del Acuerdo INE/CG1314/2025, mediante el correo electrónico de siete de noviembre de dos mil veinticinco, la DEPPP notificó a la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, el Acuerdo INE/CG1314/2025 de este Consejo General, aprobado el cuatro de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de “Personas Sumando en 2025, A.C.”, relativas al proceso de registro como PPN 2025-2026.
- XXI. Consulta de “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”** Mediante el escrito del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, recibido al día siguiente en la oficialía de partes del INE, la representación legal de la asociación civil en comento presentó una consulta sobre afiliaciones duplicadas, que hayan sido recabadas en asambleas de una organización que haya modificado la modalidad de celebración de éstas.
- XXII. Sesión de la CPPP.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la décimo segunda sesión extraordinaria de carácter público de la CPPP, en la cual se sometió a discusión y votación el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, referida en el antecedente inmediato de este Instrumento.
- XXIII. Acuerdo INE/CG1530/2025.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo de este Consejo General, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” relativa al proceso de registro como PPN 2025-2026, identificado con la clave INE/CG1530/2025.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XXIV. Notificación del Acuerdo INE/CG1530/2025.** En atención al punto Segundo del Acuerdo INE/CG1530/2025, mediante el correo electrónico de ocho de enero de dos mil veintiséis, la DEPPP notificó a la organización de la ciudadanía en comento, el Acuerdo INE/CG1530/2025 de este Consejo General, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, por medio del cual se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de ésta.
- XXV. Impugnación del Acuerdo INE/CG1530/2025.** El nueve de enero de dos mil veintiséis, la representación legal de Construyendo Sociedades de Paz, A.C. presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo referido en el antecedente inmediato, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-23/2026; si bien en la sesión del veintiocho de enero de dos mil veintiséis se sometió a discusión del Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución, éste fue rechazado, por mayoría de votos, ordenándose el retorno respectivo.
- XXVI. Sentencia de Sala Superior SUP-JDC-23/2026.** El cuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Sala Superior resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-23/2026, modificar el Acuerdo INE/CG1530/2025 y ordenó, en el más breve término, responder en forma completa lo planteado en la consulta, concretando en la respuesta que brinde los aspectos que se destacan en la sentencia de mérito como no atendidos.

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

- 1. A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

En términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejerías Electorales designadas por el Consejo General.

C) Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

D) Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Así, también, el artículo 16 de la LGPP, establece que:

- “ ...
1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.
 2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación...”

Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.

E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del INE, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35, de la LGIPE, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

F) Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el DOF y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

G) Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la CPPP tiene la atribución de: *"...Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables..."*.

En este tenor, en el punto segundo del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, en relación con el numeral 195 del mismo, señala que la interpretación de los casos específicos vinculados con la implementación del Instructivo corresponde al Consejo General o a la CPPP, según corresponda y que será facultad de esta última desahogar las consultas que con motivo de dicho Instructivo se presenten ante el Instituto, señalando, además, que las contestaciones a las consultas serán publicadas en la página electrónica del INE.

En este tenor, tal como se desprende de los antecedentes de este Instrumento, corresponde a este Consejo General atender las consultas relacionadas con la interpretación del proceso contenido en el Instructivo e incluso de casos no previstos.

Consulta presentada por la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C."

2. Tal y como se señaló en los antecedentes de este instrumento, mediante el escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, recibido al día siguiente en la oficialía de partes del INE, la asociación civil "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." señaló lo siguiente:

*"... Sin embargo, aun cuando existen disposiciones sobre modalidad de asambleas y doble afiliación, las cuales han sido referidas, en el Instructivo **no existe disposición expresa** sobre afiliaciones duplicadas que hayan sido realizadas en alguna organización que hubiera cambiado de modalidad de asambleas.*

Debido a lo anterior se formula la presente consulta.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

III. CONSULTA.

Por los antecedentes y consideraciones que han sido expuestos, toda vez que el texto constitucional establece con total claridad que es un derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos afiliarse a partidos políticos; y dentro del instructivo del proceso de formación, no existe disposición expresa **cuando converjan una doble afiliación y el cambio de modalidad de asambleas de una organización**, se hace la siguiente consulta, situando el contexto con los siguientes ejemplos:

Caso 1.

En fecha 5 de julio de 2025 la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C. celebró su asamblea en el distrito 4 de Zacatecas.

- De los asistentes registrados en dicha asamblea celebrada por la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C., **55 personas participaron con posterioridad en una asamblea estatal de la organización México Tiene Vida, A.C.** en Zacatecas, misma que tiene como estatus **cancelada por falta de quórum**.

Caso 2.

- En fecha 3 de agosto de 2025 la Asociación Civil **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** celebró su asamblea en el distrito 3 de Zacatecas.

- De los asistentes registrados en dicha asamblea celebrada por la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C., **80 personas participaron con posterioridad en una asamblea estatal de la organización México Tiene Vida, A.C.** en Zacatecas, misma que tiene como estatus **cancelada por falta de quórum**.

Caso 3.

- En fecha 20 de julio de 2025 la Asociación Civil **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** celebró su asamblea en el distrito 5 de Nuevo León.

De los asistentes registrados en dicha asamblea celebrada por la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C., **26 personas participaron después en una asamblea estatal que celebró la organización México Tiene Vida, A.C.**

Caso 4.

- En fecha 26 de octubre de 2025 la Asociación Civil **Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** celebró su asamblea en el distrito 6 de Nuevo León.

- De los asistentes registrados en dicha asamblea celebrada por la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C., **35 personas participaron**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

después en una asamblea estatal que celebró la organización México Tiene Vida, A.C.

Una vez manifestado lo anterior, es un hecho público y notorio que **la organización denominada México Tiene Vida, A.C., modificó su modalidad de asambleas, pasando de estatales a distritales**, lo que se puede verificar en el Estatus de las Notificaciones recibidas emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Nacionales con corte al 19 de noviembre de 2025, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de ese Instituto, en la URL: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/11/ine-deppp-NuevosPPN-19-noviembre-.pdf>; por lo que **de acuerdo al numeral 29 del Instructivo, la afiliación que se había hecho en estas asambleas, entre otras, pasa a formar parte como afiliación del resto del país.**

En los casos expuestos en la presente consulta, se aprecian dos supuestos de doble afiliación, en los casos **1 y 2 la segunda afiliación sucede en asambleas canceladas por falta de quórum y en los casos 3 y 4 la segunda afiliación sucede en asambleas celebradas**; sin embargo, en todos los supuestos se aprecia que la afiliación posterior corresponde a la asistencia a **asambleas de una organización que después de haber celebrado las mismas, cambió de modalidad de asambleas**, lo que nos lleva a observar el numeral 29 del Instructivo; es decir que dichas afiliaciones serán contabilizadas para el resto del país.

Por lo anterior, **se consulta** a ese Consejo General si, en estos casos, **prevalece lo establecido en el numeral 145 inciso b) del Instructivo y se privilegia su afiliación realizada en una asamblea celebrada**, cuando las personas se afiliaron al asistir a las **asambleas** de la Asociación Civil **Construyendo Sociedades de Paz, A.C. y con posterioridad se afiliaron a la organización México Tiene Vida, A.C.**, siendo que estas afiliaciones deberán ser contabilizadas como del **resto del país**, tal como lo indica el multicitado numeral 29 del Instructivo.

Aplicar un **criterio distinto** al establecido en el numeral 145 inciso b) del instructivo, que claramente **privilegia las afiliaciones realizadas durante la celebración de una asamblea, por encima de las afiliaciones del resto del país**, afectaría el derecho de asociación de las personas que se han afiliado a esta organización, el cual se encuentra consagrado en los artículos 9 y 35 fracción III de nuestra Constitución y a la propia organización en su proceso de constitución como partido político nacional, toda vez que si no se consideraran las **afiliaciones realizadas por su asistencia a las asambleas celebradas por la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C.** en los casos señalados y en otros en los que se pudiera repetir el supuesto, dichas asambleas podrían ser canceladas por falta de quórum...".

Énfasis añadido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

3. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo INE/CG1530/2025, este Consejo General dio respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C."; no obstante, dicho Acuerdo fue impugnado.

Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-23/2026.

4. Mediante la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis en el expediente SUP-JDC-23/2026, se ordenó a esta autoridad electoral:

"...

5. EFECTOS

79. *Por lo expuesto y fundado, procede ordenar al INE que, en el más breve término, responda en forma completa lo planteado en la consulta, concretando en la respuesta que brinde, los aspectos que se destacan en esta decisión como no atendidos.*

80. *Obligadamente, diseccionando qué tipo de afiliación considera es aquella que surge de asambleas que cambian de modalidad; qué tipo de afiliación es o debe ser así considerada; la que proviene de reuniones que no alcanzan quorum y las de aquellas asambleas que, habiendo inicialmente tenido quorum, lo pierden en la revisión de duplicidades.*

81. *Interrogantes todas que emergen de la consulta a partir de los ejemplos que, para fines de enmarcarla, se contienen en el escrito inicial que le fue presentado por la parte aquí actora, en ejercicio de su derecho de petición y en búsqueda de tener certeza en las acciones que definen el cumplimiento de los requisitos para que una organización ciudadana pueda constituirse en partido político.*

82. *Hecho lo anterior, el INE deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a emitir la respuesta que se indica, para efectos del cumplimiento.*

ÚNICO. *Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la ejecutoria..."*

5. Aunado a lo anterior, en la sentencia referida, se determinó lo siguiente:

"...

4.1.4. Cuestión a resolver

28. *Con base en los agravios hechos valer, esta Sala Superior habrá de determinar si la consulta realizada cumple los extremos que debe satisfacer, a*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

saber, atender lo pedido, con exhaustividad y congruencia; en cuanto al fondo, observar el principio de legalidad, que impone la debida fundamentación y motivación, sin que esté dado a este Tribunal, en exámenes de consulta, calificar o entender que lo señalado a manera de respuesta, constituye un acto individualizado de la norma o una regla de interpretación validada ex ante o previo a su aplicación al caso concreto, lo que no es propio del examen de la respuesta que se pudo brindar por el órgano consultado.

4.1.5. Decisión

29. Esta Sala Superior considera procedente **modificar el acuerdo controvertido.**

Esto, porque si bien el Consejo General respondió a la consulta identificando que, contrario a lo que afirma el consultante, **no hay un vacío normativo para definir la validez de las afiliaciones duplicadas, incluso cuando una organización cambie u opte por una modalidad de asambleas diferente a aquella por la que inicialmente decidió sumar al proceso de conformación de partido político de nueva creación, como tampoco en el supuesto en el cual, la segunda afiliación se obtiene en una reunión que no completa quorum. Existe un único aspecto en que tiene razón la parte impugnante, que lleva a considerar viable que de nueva cuenta se aboque a dar respuesta a la consulta que le fue hecha, con el fin de que zanje la incertidumbre generada en la argumentación que se contiene en la respuesta que brindó respecto de afiliaciones derivadas de asambleas que cambian de modalidad y de aquellas reuniones que no alcanzan quorum o de las que inicialmente lo reunían y dejan de alcanzarlo en la revisión de duplicidad de afiliaciones.**

...

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. **El INE respondió parcialmente** lo pedido en la consulta, al pronunciarse, por una parte, sobre afiliaciones duplicadas y la regla de la voluntad más reciente; pero, contrario a su deber, dejó de brindar claridad –como era el propósito de la solicitud de definiciones que le fue presentada–, **respecto de la naturaleza de las afiliaciones cuando hay cambio de modalidad de asamblea o se presenta el supuesto de falta de quorum en una reunión con fines de contar como asamblea, y en la medida en que se le cuestionó si una asamblea puede perder quorum en la revisión de duplicidad en afiliaciones.**

56. En esas condiciones, resultan en parte fundados los agravios de vulneración al principio de certeza que hace valer la organización actora.

57. En criterio de esta Sala solo en un aspecto, la interpretación que realiza el INE del numeral 29 frente al 145 del Instructivo generó falta de claridad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

58. Esto ocurre cuando refiere, en su respuesta, que las afiliaciones expresadas en una reunión que no completa el quorum de ley, se contabilizarán como afiliaciones del resto de país, pero que siendo afiliaciones consideradas como de resto del país, no dejarán de ser reconocidas como afiliaciones que surgieron o tuvieron origen en asambleas.

59. A saber, la figura de afiliaciones en asamblea y la diversa de afiliaciones de resto del país, fueron diseccionadas y diferenciadas en su origen y en su efecto legal, tanto en el acuerdo del que deriva el instructivo, como en el instructivo mismo. De ahí que, cuando en la respuesta que brinda a la organización, el INE las une o hace una intersección entre ambas, en efecto como se aduce en los agravios, se genera falta de certidumbre, lo que es contrario a la naturaleza misma del propósito de consultarle al Instituto aquello que no es del todo claro en la disposición legal.

60. Esta unión de dos fuentes de afiliación, afiliaciones de asamblea y afiliación de resto del país, que se reitera, en los documentos interpretados por el INE están acotadas e incluso diferenciadas, es la que debe clarificar la autoridad administrativa electoral, puesto que es ella y no este Tribunal quien goza de la potestad de desahogar consultas relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones y facultades, en el caso, con las reglas legales y reglamentarias atendibles al proceso de conformación de partidos políticos.

61. Resulta oportuno mencionar que el INE debe atender las consultas que le sean planteadas a partir de la normativa constitucional, legal y reglamentaria existente y generar la interpretación que resulte al caso concreto, esto es, no puede obviar la norma existente.

62. Como se explicará en líneas posteriores y sostiene la asociación inconforme, la respuesta del INE al menos adiciona o sugiere un componente a una de ellas, al sostener a partir de la consulta, que aquellas afiliaciones recabadas en asambleas que cambiaron de modalidad no pierden o conservan el carácter de afiliaciones de asamblea.

63. Expresa la parte inconforme que, al considerar las afiliaciones de cambio de asamblea como afiliaciones de asamblea, y no como afiliaciones del resto del país, como mandata el numeral 29 se impide la aplicación del artículo 145, inciso b) que privilegia la primera sobre la segunda, alterando las reglas de prevalencia del Instructivo.

64. En parte, la organización actora tiene razón cuando afirma que el INE generó duda respecto a si una afiliación puede ser considerada tanto del resto del país, aunque por provenir de una asamblea que cambió de modalidad, no deje de ser afiliación obtenida en una asamblea, que como tal, dejó de surtir todos los efectos, por el cambio de modalidad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

65. La ambigüedad de la expresión del INE cuando responde que **las afiliaciones obtenidas en asambleas que cambian de modalidad serán consideradas de resto del país, pero no pierden o dejan de tener origen en asambleas, en efecto, lleva a un escenario de indefinición o de falta de certeza. Porque, o son afiliaciones que por cambiar modalidad de asamblea serán clasificadas como del resto del país, en términos del numeral 29, o bien, mantienen un origen de afiliaciones de asamblea y se considerarán como tales, sin que puedan mantener las dos naturalezas, esto es, no pueden ser al mismo tiempo unas y otras para distintos efectos; pues, esto lo impiden las propias reglas del acuerdo general que da vida al instructivo mismo.**

66. El enfoque imprescindible al que debe atenderse en sede jurisdiccional, para dar respuesta a la litis es el hecho que estamos examinando una consulta.

67. Debemos, en consecuencia, analizar si debía responderse por parte del INE, como se sugiere en los ejemplos que propone la problemática que señala la parte accionante, **si una asamblea válida frente a duplicidad de afiliación posterior está normada o no, y cuáles son sus efectos frente al quorum de la asamblea.**

68. También ocuparse, el Consejo General, **si la afiliación de resto de país, que va a esa clasificación por haber surgido de una asamblea de cierto tipo, que fue cambiada por la diversa modalidad –de distrital a estatal o de estatal a distrital– deja o no de ser vista como afiliación de asamblea, si es o no, sólo afiliación de resto del país con lo que implica que se tenga como tal.**

69. Otro aspecto distinto, que también se desprende de los ejemplos en los cuales busca explicitar los escenarios posibles la organización ciudadana actuante es: **qué pasa con las afiliaciones dadas en reuniones que no alcanzan quorum, pudiéndose dar, de frente a afiliaciones que se dieron en asambleas que cambian de modalidad.**

70. Como premisa le indica al INE que ese supuesto normativo no está dado, y que es relevante que se defina la hipótesis que describe.

71. El INE contesta que la regla que regula el cambio de modalidad de asamblea, de distrital a estatal o de estatal a distrital, existe, de ahí que, de inicio constatamos que el órgano consultado descarta la omisión de regulación afirmada por la parte accionante. Esto lo funda y motiva, en los términos que se lee en la respuesta analizada.

72. A la par, la autoridad sostiene que hay una definición y que ésta atiende a la posibilidad de que cambien de modalidad las asambleas, para indicar que, aun cuando cuenten con el quorum requerido, no se contabiliza la asamblea al número total que deben ser celebradas. Esto es, clarifica que las asambleas de un tipo, cuando se opta por una diversa modalidad, no abonan al global de asambleas que mandata la previsión legal; pero, y esto es relevante, responde



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

también, que lo que prevalece, se salva o privilegia, **son las afiliaciones que pudieron ser válidamente recabadas en ellas, agregando que serán contabilizadas como afiliaciones del resto del país, sin olvidar, señala, que nacieron en la asamblea.**

73. Con esta parte de la respuesta que brinda el INE hace evidente en cita de la norma de orden reglamentario, que **en su parecer, hay regla de protección a la afiliación individual aun ante un cambio de modalidad de asamblea. Que lo único que no pervive es la o las asambleas celebradas cuando se cambia de modalidad.**

74. La disertación amplia del INE, incluso trayendo a cita otras consultas hechas en otros años, como se desprende del examen de la respuesta impugnada, parece ser la razón que termina dando poca claridad a la consulta, al asociar dos calidades de afiliaciones.

75. Como lo deja en claro el examen puntual de los agravios hechos valer, el INE no dio respuesta clara sobre una pregunta clave: **hay o no una interpretación posible que permita salvar afiliaciones como de asamblea o con origen en asambleas, cuando fueron expresadas en una reunión sin quorum, o en aquella que, teniendo originalmente quorum, por duplicidad de afiliaciones deje de ser considerada válida.**

76. Por estas razones, que se explican a partir del examen de los agravios destacados, es que para este Tribunal, la respuesta a **la consulta efectivamente adolece de la claridad necesaria, en los aspectos concretos que se puntualizan: la naturaleza de afiliaciones en casos en los cuales hubo un cambio de modalidad de asamblea, y los efectos de afiliaciones en casos en que una reunión no tenga calidad de asamblea, por falta de quorum inicial o por perder formalmente el quorum.**

77. Finalmente, **es ineficaz el agravio vinculado con la presunta afectación al derecho de asociación de la ciudadanía y de la organización actora, y el de deficiente regulación, que da paso a una petición de la organización actora, en el sentido de que, se debe dar a conocer a la ciudadanía afiliada cuando su afiliación en asamblea transite a ser considerada afiliación del resto del país, preguntándoles respecto de en cuál asamblea quieren prevalezca su afiliación.**

78. Esto, porque son aspectos que la organización no pidió fuesen materia de la consulta; en consecuencia, técnicamente en la revisión en sede jurisdiccional no pueden ser propuestos o introducidos para solventar lo que afirma o califica como deficiente regulación. **Estamos ante cuestiones novedosas que, al serlo, son inatendibles jurídicamente...**

Énfasis añadido



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Marco legal y criterios jurisdiccionales que sustentan la respuesta a la solicitud planteada.

6. En el artículo 10, numeral 2, inciso b), de la LGPP, se establece lo siguiente:

"... 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

*...
b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y..."*

Asimismo, el artículo 12, numeral 1, inciso b), fracción V, del mismo ordenamiento legal refiere que:

"... 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; ...

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

*...
V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior..."*

El artículo 14, numeral 2, de la LGPP, establece:

*"...
Artículo 14.*

*...
2. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada..."*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

El artículo 15, numeral 1, inciso b), de la LGPP, señala:

"...1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto..., la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, ..., a que se refieren los artículos 12 ... de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales..."

El artículo 16, numerales 1 y 2, de la LGPP, establecen:

*"... 1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, **verificará el cumplimiento de los requisitos** y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.*

*2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, **verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral**; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación..."*

Énfasis añadido

Y, el artículo 18, de la LGPP, indica:

*"...1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, **se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.***

*2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, **dará vista a los partidos políticos** involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto **requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente...***

Énfasis añadido

7. De lo anterior, se advierte que el número total de personas afiliadas válidas con que deben contar cada una de las asambleas que celebren las organizaciones de la ciudadanía en proceso de registro como PPN, de ninguna



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

manera puede ser menor a 3,000 para el caso de asambleas estatales o 300 para el caso de asambleas distritales. Además, se advierte que el número total de las personas militantes con que deben contar las organizaciones en proceso de registro como PPN en todo el país, bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior **a la presentación de la solicitud de registro**; cantidad que para el proceso de registro de PPN 2025-2026, equivale a doscientos cincuenta y seis mil treinta (256,030) personas afiliadas, por lo menos.

8. Además, conforme al artículo 18 de la LGPP, el Instituto verificará que no exista doble afiliación en las organizaciones que se encuentran en proceso de registro como PPN; de lo contrario, dos organizaciones podrían presentar su solicitud de registro con las mismas personas afiliadas, o incluso que estas personas pertenecieran a PPN y/o partidos políticos locales con registro vigente, lo que derivaría por parte de la autoridad electoral en la admisión de la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos políticos; esto, sin observar los principios de certeza y legalidad.

Lo que desnaturalizaría el sistema de partidos políticos y vulneraría los principios democráticos como el de igualdad jurídica.

En ese sentido, la limitación de no pertenecer a más de un partido político — sean nacionales o locales—, **o incluso, a los que están en proceso de registro**, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de las personas ciudadanas, puesto que tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas, o bien, solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace; tal y como se establece en la Tesis XIX/2019, de ese H. TEPJF:

DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 18 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos; y 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el derecho de asociación en materia política está sujeto a ciertas limitaciones, **como afiliarse única y exclusivamente a un partido político, a fin de salvaguardar los principios democráticos y los derechos de terceros. Esto es así porque permitir la afiliación múltiple conllevaría a que la militancia no asumiera su deber de defender la ideología y**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

propuestas de cada instituto político, admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos. Estas circunstancias desnaturalizarían el sistema de partidos y vulnerarían principios democráticos como el de igualdad jurídica. En ese sentido, la limitación de no pertenecer a más de un partido político —sean nacionales o locales—, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, puesto que tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o bien solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2017 y acumulado. Recurrentes: Partido Social Demócrata de Morelos y otro. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vargas Valdez. Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón. Secretario: Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Énfasis añadido.

9. Asimismo, debe considerarse que en los Antecedentes IV y V del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo, se hace alusión a los criterios aprobados por este Consejo General en el proceso de constitución de PPN 2019-2020, mismos que de conformidad con la Consideración 4 *in fine* del mismo Acuerdo, son argumentos o criterios relevantes que para el proceso de registro de PPN 2025-2026, que deben ser considerados en los casos que sean aplicables.
10. Entre dichos criterios, se menciona que, mediante el Acuerdo INE/CG39/2019, aprobado el seis de febrero de dos mil diecinueve, se atendió una consulta de dos personas ciudadanas, una por propio derecho y otra como representante legal de la organización de la ciudadanía denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, en relación con la modalidad de las asambleas; en dicho Acuerdo, se determinó que las organizaciones podrían modificar la modalidad de asambleas³, siempre y cuando cumplieran con los plazos y requisitos señalados en los numerales 15 a 23 del Instructivo 2019-2020⁴.

³ Situación contemplada en el numeral 29 del Instructivo.

⁴ Numerales 20 a 29 del Instructivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

11. Asimismo, mediante el diverso Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave INE/CG125/2019, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se dio respuesta a la asociación civil denominada “Redes Sociales Progresistas” respecto a las consultas sobre el estatus de una persona ciudadana que asista a una asamblea que celebre una organización interesada en constituirse como PPN, ya sea estatal o distrital; o bien, suscriba su manifestación formal de afiliación a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción; y el quórum válido requerido en una asamblea.

Mediante el Acuerdo descrito anterior, se estableció de manera general que, **el estatus de una persona afiliada, en todos los casos sería preliminar**, al estar sujeta dicha afiliación a la revisión –conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo de 2019-2020⁵– y a los cruces –con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones– necesarios para garantizar su validez y autenticidad. En caso de que alguna organización no cumpliera con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos, no presentara la solicitud de registro como PPN en el mes de enero de dos mil veinte, las afiliaciones duplicadas que se hubiesen identificado con tal organización mantendrían ese carácter y no se contabilizarían para la organización que efectivamente hubiera cumplido con los requisitos legales y hubiese presentado la solicitud respectiva.

Por lo que hace al quórum válido requerido en las asambleas, en el Acuerdo de mérito, se estableció que correspondía normativamente al acto mediante el cual, la Vocalía designada, daba autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que físicamente contara con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, y siempre y cuando en el recinto permaneciera el número mínimo de personas afiliadas requerido en dicho artículo, tal y como se estableció en el numeral 39 del Instructivo de 2019-2020⁶. En este orden de ideas, toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción, **serán preliminares**, al estar sujetas a la revisión –conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo de 2019-2020⁷– y a los cruces –con el padrón

⁵ Numerales 54 y 142 del Instructivo.

⁶ Numeral 45 del Instructivo.

⁷ Numerales 54 y 142 del Instructivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

electoral y los padrones de partidos políticos **y otras organizaciones—necesarios para garantizar su validez y autenticidad**; efectivamente, el número de personas afiliadas que inicialmente hubiesen concurrido y participado en la asamblea estatal o distrital podría verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente.

Asimismo, otro de los criterios aprobados mediante dicho Acuerdo es que, en caso de que alguna organización no cumpliera con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos, **no presente su solicitud de registro como PPN** en el mes correspondiente, **las afiliaciones duplicadas que se hubiesen identificado con tal organización mantendrían ese carácter y no se contabilizarían para la organización que efectivamente hubiese cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.**

Criterio que prevalece en el Instructivo del proceso vigente, en el numeral 146, que a la letra señala lo siguiente:

*“... 146. Si alguna organización no cumple con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos no presenta su solicitud de registro dentro del plazo señalado en el presente Instructivo, **las afiliaciones duplicadas que se hayan identificado con tal organización mantendrán ese carácter y no se contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva...**”.*

Énfasis añadido.

Lo anterior, a fin de garantizar la validez de la última voluntad de afiliación de la ciudadanía.

12. En relación con ello, mediante el Acuerdo INE/CG276/2020, emitido el cuatro de septiembre de dos mil veinte por este Consejo General, por el cual se negó el otorgamiento de registro como PPN a la agrupación política nacional “Fundación Alternativa, A.C.”, en razón de no haber cumplido con los requisitos constitutivos; es de resaltar que dicho Acuerdo fue impugnado y, mediante la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2505/2020 y Acumulados, se **confirmó** el Acuerdo descrito; sin embargo, para el caso concreto, son relevantes los argumentos esgrimidos en dicha sentencia de la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sala Superior, toda vez que uno de los agravios, va en relación con este criterio, a saber:

“... 5. Duplicados con otra organización que no solicitó el registro como PPN.

A. Agravios.

La actora refiere que, se trata de ciento setenta y tres casos de afiliados en Asamblea de Alternativa que, posteriormente, lo hicieron en Asamblea de otra organización de las que no solicitaron registro.

La autoridad responsable en forma indebida desestimó la validez de tales casos, debido a que emitió un Acuerdo, en el sentido de que las duplicidades detectadas con una organización que no solicitó registro como PPN, se mantendrán vigentes, no obstante que su participación haya dejado de tener efectos, de ahí que tal acuerdo o interpretación contraviene el derecho de afiliación y de asociación, así como la Constitución Federal.

C. Decisión.

Esta Sala Superior considera infundado el motivo de inconformidad, porque la enjuiciante parte de una premisa errónea, en tanto que, la normativa no admite la interpretación que propone, en el sentido de que, los duplicados de afiliaciones en Asambleas de Alternativa, respecto de organizaciones que no solicitaron registro como PPN deben perder tal carácter, ya que la afiliación en otra organización ha perdido sus efectos y, por lo tanto, no puede existir duplicado, de ahí que resultan válidas las afiliaciones a Alternativa; además de que con tal interpretación se soslaya lo dispuesto en el artículo 95 del Instructivo.

Al respecto, se debe tener presente que, el artículo 14, párrafo 2, de la LGPP establece que, en caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada. Similar regulación se encuentra prevista en el numeral 115 del Instructivo.

El numeral 95, inciso a), del Instructivo refiere que, en caso de identificarse duplicados se estará a lo siguiente: Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

Esto es, de la referida normativa no se advierte que, en caso de que, una organización no presente la correspondiente solicitud de registro, ante



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

casos de duplicidad de afiliaciones con otras organizaciones que si presentaron tal solicitud, la consecuencia sea que se tenga por superada tal duplicidad y que se contabilicen en favor de las segundas, por lo que resulta equivocada la interpretación aducida por la enjuiciante

Máxime que, se debe tener presente que, mediante el Acuerdo INE/CG125/2019, emitido el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve por el Consejo General del INE, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por la asociación civil denominada “redes sociales progresistas”, se determinó que, en caso de que alguna organización no cumpla con los requisitos para constituir un partido político nacional, o cumpliéndolos, no presente su solicitud de registro, las afiliaciones duplicadas que se hubiesen identificado con tal organización mantendrán ese carácter y no se podrán contabilizar para la que, efectivamente, haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.

Determinación que fue controvertida por Encuentro Solidario, cuyos agravios fueron considerados inoperantes por este órgano jurisdiccional electoral federal electoral, en el juicio ciudadano SUP-JDC-49/2020 y su acumulado SUP-JDC-114/2020, al no cuestionarse con la debida oportunidad, motivo por el cual adquirió definitividad y firmeza.

Por lo tanto, carece de sustento la interpretación aducida por la enjuiciante, cuando existe un criterio previamente emitido por el Instituto Nacional Electoral y, validado por esta Sala Superior. De ahí lo infundado de los motivos de disenso...”.

Énfasis añadido.

13. Por lo anterior, las afiliaciones de las organizaciones que no presenten su solicitud de registro prevalecen para éstas; es decir, no se modifican, regresan o contabilizan para la organización que sí presente su solicitud de registro; ello, atendiendo a la última voluntad de afiliación de la ciudadanía que es la que debe respetarse y esta autoridad salvaguardar.
14. Mediante el Acuerdo INE/CG33/2020, aprobado el veintidós de enero de dos mil veinte, por este Consejo General, también se dio respuesta a una consulta formulada por la organización de la ciudadanía denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, en relación con el establecimiento de un proceso de “recuperación” de afiliaciones provenientes de asambleas.

En dicho Acuerdo, se determinó, de manera general, que resultaba inatendible la petición de la solicitante de adoptar un procedimiento de recuperación de afiliaciones que asistieron a dos asambleas de distintas organizaciones en proceso de registro como PPN, y, por tanto, la solicitante debería estar a lo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

dispuesto en el numeral 95, inciso a), del Instructivo 2019-2020⁸; esto es, en caso de que se identificaran duplicidades, cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

Asimismo, debe considerarse que, mediante la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-769/2020 y acumulados, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, la Sala Superior desestimó los agravios planteados por las partes actoras, por la supuesta violación de su derecho de audiencia y de asociación, con motivo de la cancelación de su afiliación a la organización de la ciudadanía denominada Encuentro Solidario, al haberse registrado de manera posterior en otra organización, también en proceso de constitución de un PPN. Sobre ello y para el caso en cita, son de relevancia los argumentos aducidos que a continuación se transcriben:

“ ...

7.5.4 Derecho de afiliación

...

*Al respecto, se destaca que las personas que se adhieran a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos, si bien se pueden asumir como afiliadas al pertenecer a una asociación, **en un sentido lato, gramatical, de la palabra, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues lo obtienen cuando la organización a la que forman parte es registrada como instituto político.***

...

7.6.2 Procedimiento para afiliarse a una organización que pretende su registro como partido político

...

*Como se precisó en el apartado previo, el proceso de adhesión de un ciudadano, durante una asamblea, a una organización que pretende constituirse como partido político, **es un acto jurídico que busca generar plena certeza sobre que existe la voluntad del ciudadano de ejercer su derecho de asociación y afiliación,** puesto que en la celebración de las asambleas se deben observar distintas formalidades que son certificadas por un funcionario designado por el INE, en cuya ausencia las asambleas y las afiliaciones carecen de validez.*

...

*Ello, porque **la afiliación de la ciudadanía representa una expresión de voluntad que debe exteriorizarse en la forma y modalidad que establece la ley y el Instructivo, como la suscripción de distintos documentos y la entrega de otros documentos personales que permitan identificarlos y advertir su voluntad para adherirse a la organización.***

7.6.3 Alcance de los derechos de asociación política y afiliación

⁸ Numeral 145, inciso a) del Instructivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

...
En lo que interesa, cuando la afiliación se realiza en las asambleas constitutivas de una organización se establecen una serie de actuaciones para garantizar la certeza de la identidad y voluntad de la ciudadanía que acude a afiliarse en ese acto.

...
Tales actuaciones están dirigidas a tener plena certeza de que es voluntad de la ciudadana o del ciudadano ejercer su derecho de afiliación a favor de una determinada organización que pretende constituirse como partido político nacional y que tal voluntad no es suplantada, alterada o forzada.

...
Ahora bien, el problema surge cuando, de forma válida, como en el caso, una ciudadana o ciudadano acude a diversas asambleas de diferentes agrupaciones y se afilia a ellas. Se dice que de forma válida porque, en ambos casos, existió manifestación de voluntad verificada por el personal del INE de ejercer el derecho de asociación política a favor de esas distintas agrupaciones.

Problema que se reduce a definir cuál de esas manifestaciones o declaraciones de voluntad debe prevalecer.

Se estima que, la solución prevista en el artículo 95 del Instructivo, relativa a que debe prevalecer la última, es la adecuada y razonable conforme con el ejercicio del derecho de asociación política.

...
Contario a lo alegado, la afiliación de la ciudadanía a una organización que pretende constituirse como partido político nacional involucra la manifestación de voluntad de ejercer el derecho fundamental de asociación en su vertiente de afiliación, de manera que, al expresarse a favor de una subsecuente organización constituye la declaración de ese ciudadano de no formar parte de la primera.

...
La noción jurídica de la declaración de voluntad constituye una cuestión esencial de la teoría del acto jurídico basado en el principio de autonomía de la voluntad, cuyo reconocimiento es el fundamento de las relaciones jurídicas.

El reconocimiento de la declaración la voluntad como consagración de la autonomía de la voluntad garantiza un tráfico jurídico orientado al interés general. A consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional porque el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto, de forma que ese elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin inferencias externas. (Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.). AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL).

Conforme con la doctrina, la voluntad jurídica es la declarada y apta para generar consecuencias jurídicas, en tanto que, la autonomía de la voluntad es la que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

determina la relevancia jurídica de la voluntad; confiere a la voluntad jurídica la atribución de crear efectos jurídicos sin sobrepasar el ordenamiento coactivo. En tal contexto, el acto voluntario de mayor relevancia para el Derecho es la manifestación o declaración de voluntad, precisamente, porque, a partir de ella, se genera el acto jurídico.

Así, el Derecho considera una declaración de voluntad a la voluntad manifestada, pero cuando pueda presumirse que se origina en una intención seria y libre del declarante, exteriorizada correctamente a través de un proceso normal y voluntario, a lo que se le conoce como, presunción de idoneidad de la declaración de voluntad.

En efecto, como se señaló, la declaración de voluntad implica que es voluntad del individuo ejercer su derecho fundamental de asociación y que se generen las correspondientes consecuencias de Derecho o efectos jurídicos y, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, tal declaración de voluntad es válida al gozar de una presunción de idoneidad.

Las reglas relativas a la doble afiliación del Instructivo persiguen como finalidad salvaguardar la certeza y seguridad jurídica de que, en caso de que el ciudadano se afilió a dos o más organizaciones, será válida sólo aquella afiliación más reciente, atendiendo a la propia voluntad ciudadana de elegir a la opción política de su preferencia, que no se agota con la primera opción, ya que, al afiliarse a más de una organización implica, por la misma acción, que no existía tal preferencia, sino indecisión por la corriente política que la primera organización representaba.

En tal contexto, se estima que, la manifestación de afiliarse a una segunda organización implica que, el ciudadano renueva el ejercicio de su derecho de afiliación a favor de esa segunda organización y deja sin efectos la anterior, dado que es su voluntad expresa formar parte de la segunda.

Dicho lo anterior, es dable sustentar que, si un ciudadano se afilia a una segunda o tercera asociación que pretende constituirse como partido político nacional, debe prevalecer la última manifestación de voluntad en ese sentido, en la medida que ha realizado las actuaciones conscientes tendentes a lograr esta afiliación, por lo que, de forma tácita manifiesta su voluntad de dejar sin efectos sus afiliaciones anteriores.

En ese sentido, contrario a lo aducido, los lineamientos no restringen el ejercicio del derecho de asociación de materia política, sino que, establecen una presunción de idoneidad de que, **si un ciudadano se afilia a una subsecuente organización después de haberse manifestado a favor de una previa, ello implica que es su voluntad que prevalezca la afiliación más reciente y se deje sin efectos la anterior...**

Énfasis añadido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

15. Aunado a lo anterior, en el Acuerdo INE/CG2441/2024, en la Consideración 41, se establece lo siguiente:

“ ...

De la doble afiliación

41. El artículo 18 de la LGPP establece que:

... ”

Para dar cumplimiento a lo anterior, esta autoridad realizará un cruce de las afiliaciones válidas de cada organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN, así como entre las personas afiliadas a los PPN y PPL con registro vigente.

Resulta pertinente precisar que se considerará la afiliación “más reciente” aquella cuya obtención o captura –en asamblea, en la aplicación móvil o mediante régimen de excepción– sea posterior, con independencia de la fecha en que las mismas fueron presentadas o enviadas a esta autoridad.

Lo anterior, toda vez que las afiliaciones, independientemente de la modalidad de la que provengan, es decir, asambleas, resto del país, ya sea por aplicación móvil o régimen de excepción, en su caso, invariablemente deberán contener la leyenda:

“Manifiesto mi libre voluntad de afiliarme a la Organización Política (SOLICITANTE). Declaro bajo protesta de decir verdad que toda información proporcionada durante mi registro en esta afiliación/aplicación móvil es verídica y que en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución como partido político. Declaro también que no me fue ofrecida o entregada dádiva alguna (regalo o donativo), que no fui engañada (o) ni coaccionada (o) (intimidada, presionada o amenazada) para suscribir la presente afiliación”.

Es decir, explícitamente la ciudadanía estaría renunciando a cualquier otra fuerza política o en formación, al afiliarse a una nueva...”.

Énfasis añadido.

16. Además, en relación con la consulta planteada por la organización “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, debe observarse que, los numerales 7, 29, 38, 45, 49, 53, 54 último párrafo, 145, 148, 149, y 158, del Instructivo, a la letra señalan:

“ ...

*7. Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el presente Instructivo, **la totalidad de las***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

afiliaciones que la organización o, en su caso, de la agrupación política nacional, interesada, envíen o entreguen, serán consideradas como preliminares, en tanto están sujetas a la revisión –tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad– y los cruces –con el padrón electoral y los padrones de los partidos locales y nacionales y otras organizaciones– necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

...
29. Las organizaciones de la ciudadanía podrán modificar el tipo de asambleas que hayan referido en su notificación de intención, inclusive si ya hubieren realizado algunas asambleas. Para tales efectos, la representación legal de la organización deberá informar por escrito el cambio de modalidad de asambleas; no obstante, las asambleas realizadas, aun cuando hubieran contado con el quórum requerido, no serán contabilizadas para el requisito exigido por la Ley; solamente las afiliaciones recabadas en dichas asambleas **serán contabilizadas para el resto del país.**

...
38. Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen pertenecer al PPN deberán entregar al personal del Instituto el original de su credencial para votar vigente, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o entidad correspondiente **y a generar, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto.**

...
45. La Vocalía designada, sólo podrá dar autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y, siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de personas afiliadas requerido en dicho artículo.

...
49. La Vocalía designada hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

a) El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación.

b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al PPN en formación.

...
53. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y,

b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación Móvil; y,

b. 2) Régimen de excepción.

El número total de las personas afiliadas con que deberá contar una organización para ser registrada como PPN, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b), numeral 1, del artículo 12, de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

la LGPP, el cual corresponde a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas, para el proceso de registro de partidos políticos 2025-2026.

...

54.

...

Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b) del numeral 1, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

145. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra las personas afiliadas válidas de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN. En caso de identificarse duplicidades entre ellas, se estará a lo siguiente:

a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las personas afiliadas del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la Aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.

c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción– se localice como válida en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará a la persona ciudadana para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

148. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al SIRPP, en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

149. La representación legal de las organizaciones –previa cita– podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 128 y 142 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 14 de febrero de 2026.

...

158. De forma adicional a lo previsto en el numeral 149, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral...”

Énfasis añadido.

17. No obstante, respecto del Acuerdo INE/CG1314/2025, y por la naturaleza de la consulta que remite la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, es necesario reiterar los argumentos de las Consideraciones 12 y 13, a saber:

“...

12. En ese sentido, para dar respuesta a los cuestionamientos planteados por la organización, lo primero que se tiene que considerar es que las personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como PPN derivan de 3 universos:

- **Asambleas (estatales o distritales),**
- **Aplicación móvil, y**
- **Régimen de excepción.**

Lo segundo a tomar en cuenta es que la totalidad de afiliaciones recabadas mediante asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción serán consideradas como preliminares, en tanto están sujetas a la revisión -tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad- y los cruces con el padrón electoral y los padrones de los PPL y PPN y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Aunado a lo anterior, cada uno de esos universos obedecen a procedimientos y fechas distintas, por lo que en las consideraciones siguientes se hará alusión a ellos.

De las afiliaciones recabadas en asamblea

13. Retomando los argumentos esgrimidos en el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, la definitividad y firmeza de las asambleas se adquiere hasta que haya sido concluida la etapa en que pueden llevarse a cabo las mismas, esto es la Etapa de constitución o formativa -que es en la que actualmente se encuentran las organizaciones en proceso de registro como PPN- y se haya agotado el procedimiento de revisión de las afiliaciones, debiendo considerar lo estipulado en el numeral 146 del Instructivo⁹, así como hasta que

⁹ Si alguna organización no cumple con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos no presenta su solicitud de registro dentro del plazo señalado en el Instructivo, las afiliaciones duplicadas que se hayan



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

hayan concluido los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 de dicho instrumento; lo cual se detalla más adelante.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que actualmente existen 11 organizaciones celebrando asambleas y que, una vez realizada una asamblea, independientemente de la organización de que se trate, el Instituto debe realizar el procedimiento siguiente:

a) Concluida la asamblea y a más tardar al día hábil siguiente (primer día hábil posterior a la asamblea), el personal de la Junta Local o Distrital correspondiente deberá cargar a la versión en línea del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), los archivos generados durante la asamblea, los cuales contienen la información de las personas afiliadas.

En caso de haber realizado el procedimiento alterno de registro de personas asistentes a la asamblea, esto es, que el registro se haya realizado de manera manual en formatos físicos, deberá capturar la información y generar un archivo en formato de texto plano para poder cargarlo al SIRPP. Hecho lo anterior, el personal del Instituto deberá verificar que el número de registros señalado en el listado de personas afiliadas en el módulo reportes de la versión en línea del SIRPP, sea coincidente con las manifestaciones formales de afiliación con que cuente físicamente.

b) Hecho lo anterior, la Vocalía designada informará, por correo electrónico al personal de esta Dirección Ejecutiva, que ha concluido la carga de archivos, **con el fin de que se proceda a la compulsión contra el padrón electoral federal, de los datos de las personas ciudadanas que no fueron localizadas, así como de las que presentaron el comprobante de solicitud de trámite ante el Registro Federal de Electores.**

c) Antes de proceder a la compulsión, la DEPPP verificará que no existan errores de captura en la información cargada en el SIRPP y, en su caso, procederá a la corrección respectiva tomando como base las imágenes **de las credenciales para votar captadas durante la asamblea o bien, las manifestaciones formales de afiliación físicas.** Hecho lo anterior, procederá a la compulsión de los datos referidos contra el padrón electoral. Tales actividades se realizan, en promedio, dentro de los dos días hábiles siguientes (tercer día hábil después de la asamblea).

d) **Concluida y revisada la compulsión, esto es, una vez que todas las personas asistentes a la asamblea cuentan con una situación registral en el padrón electoral, al día hábil siguiente (cuarto día hábil después de la asamblea) esta Dirección Ejecutiva llevará a cabo el cruce de los datos de las personas afiliadas a la organización contra las demás organizaciones en proceso de constitución, así como contra los padrones de personas**

identificado con tal organización mantendrán ese carácter y no se contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

afiliadas a los partidos políticos nacionales (PPN) y locales (PPL) con registro vigente a fin de identificar duplicidades.

e) Realizado el cruce, de identificarse duplicidades con partidos políticos esta Dirección Ejecutiva elaborará los oficios para dar vista (quinto día hábil después de la asamblea), en los casos en que sea procedente, a los PPN y, a través de las Juntas Locales, a los PPL, a efecto de que en un plazo de 5 días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga (décimo día hábil después de la asamblea).

f) Vencido el plazo mencionado, la DEPPP analizará las respuestas de los partidos políticos conforme al numeral 147 del Instructivo y asentará el resultado en el SIRPP (décimo primer día hábil después de la asamblea).

g) En el supuesto de que el partido político nacional o local haya remitido la manifestación formal de afiliación original, corresponderá a la DEPPP solicitar a la Junta Distrital Ejecutiva más cercana al domicilio de la persona que se encuentre duplicada (décimo segundo día hábil después de la asamblea), consultarla para que determine en qué organización o partido desea continuar afiliada. A este respecto, debe tomarse en consideración que si en la primera visita que se realice no se localiza a la persona ciudadana, se deberá dejar un citatorio y acudir al día hábil siguiente para continuar la diligencia. De no localizarse a la persona aún en la segunda visita, se procederá a su notificación por estrados. Por lo que, en este supuesto, el plazo para la conclusión de las diligencias variará según la circunstancia particular de cada caso.

Recibidas las actas de las diligencias referidas, la DEPPP analizará las mismas y asentará el resultado en el SIRPPP (en promedio al décimo octavo día hábil después de la asamblea).

h) Tales resultados se harán del conocimiento de la Vocalía designada, a fin de que proceda a la elaboración del proyecto de acta y de la lista de asistencia.

La lista de asistencia a la asamblea se integrará única y exclusivamente con la información de aquellas personas ciudadanas que se encuentren en el padrón de la entidad o distrito donde se llevó a cabo la asamblea y el resto de los listados se integrarán como anexos adicionales y distintos a la lista de asistencia.

Cabe mencionar que aun cuando una asamblea cuente con su acta de certificación de la misma, el número de personas afiliadas válidas señalado en éstas se podrá ver disminuido, tal como se señala en el propio texto de las actas y tal como ya fue aclarado por esta Comisión, derivado del cruce que se realice con las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN, así como contra los padrones de personas afiliadas a los PPN y PPL, a fin de descartar duplicidades por lo que, tal como se ha destacado, el estatus de afiliado es preliminar hasta que haya concluido la etapa de celebración de asambleas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Lo anterior se apoya en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-769/2020 y acumulados, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte de la Sala Superior del TEPJF; por la que es dable sustentar que, si una persona ciudadana se afilia a una segunda o tercera asociación que pretende constituirse como PPN, debe prevalecer la última manifestación de voluntad, en la medida en que la persona ha realizado las actuaciones conscientes tendentes a lograr esta afiliación; por lo que, de forma tácita manifiesta su voluntad de dejar sin efectos sus afiliaciones anteriores.

Sin que ello restrinja el ejercicio del derecho de asociación de materia política, sino que, establece una presunción de idoneidad de que, si una persona ciudadana se afilia a una subsecuente organización después de haberse manifestado a favor de una previa, ello implica que es su voluntad que prevalezca la afiliación más reciente y se deje sin efectos la anterior.

En consecuencia, en respuesta concreta a los numerales 2.1 y 2.2. de la consulta, cuando se trata de afiliaciones recabadas en asambleas, la revisión y compulsas contra el padrón electoral se realiza una sola vez, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la celebración de la misma; no obstante, el cruce contra las afiliaciones de las demás organizaciones y contra el padrón de afiliaciones a los PPN y PPL, se llevará a cabo de manera constante mientras se sigan realizando asambleas a fin de descartar duplicidades.

Cabe destacar que la situación registral de cada persona afiliada en asambleas se encuentra disponible para la organización las 24 horas del día, los 7 días de la semana en tiempo real a través de la consulta de los reportes que emite el SIRPP, por lo que puede dar seguimiento puntual a cada una de las asambleas y saber con toda certeza el número de personas afiliadas válidas que día a día tiene cada una de ellas e, inclusive, saber el momento en que alguna asamblea tenga un número de afiliaciones válidas menor al establecido en la Ley, a fin de estar en aptitud de solicitar su garantía de audiencia, si así lo requiere, o bien reprogramar la asamblea para su celebración...

Énfasis añadido.

18. Si bien el Acuerdo INE/CG1314/2025 fue impugnado, la Sala Superior, mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2491/2025, determinó desechar la demanda promovida por la parte actora, debido a que no se afectaba su interés jurídico, porque no se advertía la existencia de algún acto de aplicación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De la respuesta a la consulta de “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”

19. Con base en las disposiciones legales y normativas mencionadas en las Consideraciones anteriores de este instrumento, a fin de dar respuesta a la consulta planteada por la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, debe tenerse presente lo siguiente:

I. En primer lugar, es necesario precisar que existen dos tipos de listas de personas afiliadas a una organización en proceso de constitución como PPN:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las **asambleas** estatales o distritales realizadas; y,
- b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el **resto del país**. Estas listas procederán de dos fuentes distintas:
 - b.1) **Aplicación Móvil**; y,
 - b. 2) **Régimen de excepción**.

En ese sentido, en el Instructivo aprobado por este Consejo General, las afiliaciones son consideradas para todos los efectos a partir de su origen; esto es, si fueron recabadas conforme al inciso a) (**asambleas**) o acorde al inciso b) (**resto del país**) mencionados.

II. En segundo lugar, es necesario aclarar que las listas de asistencia correspondientes a las **asambleas** estatales o distritales, se integran conforme a lo siguiente:

- Las personas ciudadanas acuden al lugar en que se llevará a cabo la asamblea en la fecha y la hora en que fueron convocadas por la organización de la ciudadanía de que se trate, presentan ante el personal de este Instituto el original de su credencial para votar vigente, o bien, el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores acompañado de una identificación original vigente con fotografía expedida por alguna institución pública; el personal del Instituto, procede a tomar una fotografía del anverso de la credencial para votar, una fotografía del reverso de la credencial para votar y realiza la búsqueda de los datos de la persona ciudadana en el padrón electoral con corte al mes anterior al de la celebración de la asamblea para verificar si está inscrita en dicho padrón y si pertenece al ámbito geográfico de la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

asamblea; posteriormente, toma una fotografía viva de la persona ciudadana, le explica que se trata de la afiliación a una organización en proceso de constitución como PPN y, si la persona está de acuerdo, recaba su firma electrónica digitalizada en **la manifestación formal de afiliación, misma que, a su vez, implica la renuncia a cualquier otra afiliación previa** (así se les hace saber y las personas lo pueden leer). Hecho lo anterior, la persona ciudadana forma parte de la lista de personas afiliadas en la asamblea.

En ese sentido, lo que distingue a las listas de asistencia de personas afiliadas en las asambleas estatales o distritales, es que **éstas son elaboradas por el personal del Instituto** a partir de la presencia de la persona ciudadana en el lugar de la asamblea y que los datos que dicha persona ciudadana aporta directamente a la autoridad electoral, sin personas intermediarias, dejando constancia de su voluntad de afiliarse a la organización en proceso de constitución como PPN y de renunciar expresamente a cualquier otra afiliación previa.

- III. En tercer lugar, en necesario enfatizar que las listas de asistencia con que cuenta la organización en **el resto del país provienen únicamente de la aplicación móvil y del régimen de excepción**; en ningún momento provienen de las asambleas.

Lo que diferencia a las listas de asistencia de personas afiliadas correspondientes al resto del país, es que **éstas son elaboradas por la organización** a través de la información que recaban sus personas auxiliares a través de la aplicación móvil o a través del régimen de excepción. En este caso, la autoridad electoral no se encuentra presente mientras las afiliaciones son recabadas, motivo por el cual a la autoridad no le consta la manifestación de la voluntad de la persona ciudadana. **De allí que en el Instructivo se privilegien las afiliaciones recabadas en asambleas** respecto de las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil y del régimen de excepción (**resto del país**).

- IV. Ahora bien, por lo que hace a las afiliaciones recabadas en las **asambleas**, éstas pueden encontrarse en diversos estatus por los cuales no serán contabilizadas para ningún efecto; dichos estatus se encuentran descritos en el numeral 54 del Instructivo; sin embargo, el referido numeral establece una excepción en su último párrafo para señalar que las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar serán descontadas del total de participantes en la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso b) de la LGPP. Es decir, estas afiliaciones no cuentan como válidas para la asamblea, pero sí para el número total de afiliaciones que debe reunir la organización para alcanzar el 0.26% del padrón electoral utilizado en la última elección. No obstante, aun cuando estas afiliaciones no se contabilicen para el quórum requerido en la asamblea de que se trate, sino para el número global de afiliaciones, **para todos los efectos, siguen siendo consideradas afiliaciones de asambleas**, porque como ya se explicó, son afiliaciones recabadas directamente por la autoridad electoral.

- V. El siguiente paso es otorgar certeza sobre los diversos estatus que puede tener una asamblea estatal o distrital, así como los efectos que éstos tienen para las afiliaciones que fueron recabadas en ellas:
- a) **Asamblea celebrada:** Se refiere a una asamblea en la cual fueron registradas por el personal del Instituto al menos 300 personas ciudadanas afiliadas preliminarmente válidas, para el caso de distritales, o 3000 en el caso de estatales, que presentaron el original de su credencial para votar, que suscribieron la manifestación formal de afiliación, que permanecieron en el lugar durante la asamblea, que aprobaron los documentos básicos del partido político en formación, y que votaron por las personas propuestas como delegadas para la asamblea nacional constitutiva. En este supuesto, la validez de cada afiliación dependerá del estatus en que se encuentre conforme al numeral 54 del Instructivo, pero, para todos los efectos, la afiliación se considerará como afiliación de asamblea.
 - b) **Asamblea cancelada por falta de quórum.** Se refiere a una asamblea en la cual el personal del Instituto registro un número de personas afiliadas inferior al requerido por la Ley; es decir, menos de 300 personas ciudadanas afiliadas preliminarmente válidas, en el caso de las distritales, o menos de 3000 en el caso de las estatales, y que, por esta razón, no pudo llevarse a cabo la asamblea; en consecuencia, no fueron sometidos a la consideración de las personas afiliadas los documentos básicos ni las personas que fungirían como delegadas a la asamblea nacional constitutiva. En este supuesto, la validez de cada afiliación



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

dependerá del estatus en que se encuentre conforme al numeral 54 del Instructivo, pero, para todos los efectos, la afiliación se considerará como afiliación de asamblea y contará para el número total de afiliaciones que debe reunir la organización para alcanzar el 0.26% del padrón electoral, porque dichas afiliaciones fueron realizadas por la autoridad electoral.

- c) **Asamblea celebrada que dejó de contabilizarse debido al cambio de modalidad de asambleas.** Conforme a lo establecido en el numeral 29 del Instructivo, las organizaciones de la ciudadanía pueden modificar el tipo de asambleas que hayan referido en su notificación de intención; inclusive, si ya hubieren realizado algunas asambleas. No obstante, las asambleas realizadas, aun cuando hubieran contado con el quórum requerido, **no serán contabilizadas para el requisito exigido por la Ley.** Asimismo, el numeral 29 del Instructivo, refiere que las afiliaciones recabadas en las asambleas previamente celebradas (en una modalidad distinta) **serán contabilizadas para el resto del país.**

A este respecto, cabe precisar que, al señalarse que dichas afiliaciones serán **contabilizadas** para el resto del país, lo que se pretende es precisar que, evidentemente, las asambleas en que fueron recabadas ya no pueden contabilizarse para el número total de ellas que debe alcanzar la organización; a saber, la celebración de al menos 20 asambleas estatales, o bien, de 200 asambleas distritales, toda vez que han quedado sin efecto por el cambio de modalidad.

No obstante, debe garantizarse, invariablemente, el derecho de afiliación de las personas que acudieron a ellas, por lo que, al no existir una asamblea válida para la cual puedan contabilizarse, **tales afiliaciones serán contabilizadas para el resto del país**; esto es, para el número total de afiliaciones que debe alcanzar la organización, **pero ello no implica que dejen de ser afiliaciones provenientes de asambleas ni que pierdan ese carácter.**

Es decir, no debe confundirse su origen con su destino; su origen radica en que fueron recabadas en asambleas, carácter que conservarán durante todo el proceso de constitución como PPN; mientras que su destino consiste en que serán contabilizadas dentro del número total de afiliaciones, al no poder computarse en una asamblea, toda vez que esta ha quedado sin efectos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En este supuesto, al igual que en los anteriores, la validez de cada afiliación dependerá del estatus en que se encuentre conforme al numeral 54 del Instructivo, pero, para todos los efectos, la afiliación se considerará como afiliación de asamblea, por haberla realizado la autoridad electoral, y contará para el número total de afiliaciones que debe reunir la organización de la ciudadanía para alcanzar el 0.26% del padrón electoral.

- d) **Asamblea celebrada que ha disminuido el número de afiliaciones válidas derivado de las duplicidades con partidos políticos con registro vigente o con organizaciones en proceso de constitución.** Se refiere a aquella asamblea que inicialmente fue celebrada, pero que, derivado de los cruces de **afiliaciones válidas** conforme a lo establecido en los numerales 145 y 147 del Instructivo, ya no cuentan con al menos 300 afiliaciones válidas en el caso de asambleas distritales o con 3000 en el caso de estatales.

En este supuesto, al igual que en los anteriores, la validez de cada afiliación dependerá del estatus en que se encuentre conforme al numeral 54 del Instructivo; pero, **para todos los efectos, la afiliación se considerará como afiliación de asamblea** y contará para el número total de afiliaciones que debe reunir la organización de la ciudadanía para alcanzar el 0.26% del padrón electoral.

- En ese sentido, independientemente del estatus de la asamblea, las afiliaciones recabadas en ella, **para todos los efectos, siempre seguirán considerándose afiliaciones de asambleas, nunca pierden ese carácter**, pues el hecho de que las asambleas ya no tengan efecto para el requisito de Ley, **eso no implica que las afiliaciones pierdan su naturaleza de origen**, esto es, su procedencia de asambleas, puesto que, en cada caso, la persona afiliada observó el procedimiento establecido en los numerales 36, 37 y 38 del Instructivo para suscribir su manifestación formal de afiliación ante la autoridad electoral.
- Es decir, ninguno de los supuestos referidos en los incisos b), c) y d) anteriores, desnaturaliza el origen de las afiliaciones; esto es, **siguen manteniendo el carácter de afiliaciones recabadas en asambleas**, en tanto que las personas titulares de ellas acudieron a una asamblea, presentaron el original de su credencial para votar vigente ante la autoridad electoral certificadora, o bien, el comprobante de solicitud ante



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

el Registro Federal de Electores acompañado de una identificación original vigente con fotografía expedida por alguna institución pública, les fue tomada una fotografía viva y **suscribieron la manifestación formal de afiliación ante el personal del Instituto**, la cual implicó, además, la renuncia expresa a cualquier otra afiliación previa.

- En concreto, las afiliaciones de las asambleas que fueron canceladas por falta de quórum o de aquellas celebradas por organizaciones que modificaron su modalidad de asambleas o de aquellas que dejaron de tener el número mínimo de afiliaciones válidas requerido por la Ley derivado de las duplicidades con organizaciones o partidos políticos, **no pierden su naturaleza de origen, mantienen su carácter y, para todos los efectos, siguen siendo afiliaciones provenientes de asambleas** pues no fueron recabadas ni a través de la aplicación móvil ni mediante el régimen de excepción y, en todos los casos, se reitera, **fueron suscritas ante el personal de este Instituto**.
- Lo anterior, se sustenta, además en los propios argumentos aducidos en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-769/2020 y acumulados, que señalan que la afiliación de la ciudadanía representa una expresión de voluntad que debe exteriorizarse **en la forma y modalidad que establece la Ley y el Instructivo**, como la suscripción de distintos documentos y la entrega de otros documentos personales que permitan identificarles y advertir su voluntad para adherirse a la organización. Particularmente, cuando la afiliación se realiza en las asambleas constitutivas de una organización, **se establecen una serie de actuaciones para garantizar la certeza de la identidad y voluntad de la ciudadanía que acude a afiliarse en ese acto** ante la autoridad electoral. Tales actuaciones están dirigidas a tener plena certeza de que es voluntad de la ciudadana o del ciudadano ejercer su derecho de **afiliación a favor de una determinada organización** que pretende constituirse como PPN y **que tal voluntad no es suplantada, alterada o forzada**.

Por lo tanto, cuando una persona ciudadana acude, de forma válida, a diversas asambleas de diferentes organizaciones y se afilia a ellas, se considera válida dicha afiliación porque, en cada caso, existió una manifestación de voluntad verificada por el personal del INE de ejercer el derecho de asociación política a favor de esas distintas organizaciones.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Sobre este apartado, finalmente cabe precisar que, al considerar esta autoridad, para todos los efectos, que una afiliación recabada en asamblea siempre mantiene su carácter como proveniente de asamblea, no sólo privilegia lo que ha sido señalado como parte de la motivación de este Acuerdo, esto es, que le consta a la autoridad electoral la manifestación libre y voluntaria de la persona de afiliarse a la organización, sino que, además, **protege su última voluntad, así como su deseo de dejar de pertenecer a otra organización.**

Es decir, si esta autoridad no reconociera para todos los efectos y durante todo el proceso de constitución de un partido político el origen de las afiliaciones por sobre el estatus de las asambleas, y, como pretende la organización, considerara a esas afiliaciones como resto del país, para lo establecido en el numeral 145 del Instructivo, tendría la grave consecuencia siguiente:

Si una persona ciudadana se afilió válidamente en la asamblea de la **organización A** (con estatus celebrada) y posteriormente decidió afiliarse válidamente en la asamblea de la **organización B**, si ésta última asamblea no alcanza el quórum para su celebración, o si la organización decide cambiar de modalidad de asamblea, o bien, si la asamblea deja de tener el quórum exigido por la Ley derivado de las duplicidades con otras organizaciones, esa persona ciudadana quedaría entonces como afiliada válida para la **organización A**, siendo que ésta ya no fue su última voluntad; voluntad que le consta a esta autoridad electoral, puesto que fue quien llevó a cabo el registro de las personas asistentes quienes, ante sus ojos, suscribieron el documento en el que renunciaron a cualquier otra afiliación previa a organización o partido político y manifestaron su libre voluntad de afiliarse a una distinta opción política, con lo cual estaría ignorando a la persona ciudadana en su decisión e imponiéndole una afiliación a la cual fue su voluntad renunciar.

- En consecuencia, las afiliaciones suscritas en una asamblea nunca pierden su naturaleza de origen, por las razones expuestas, por lo que, se reitera, para todos los efectos, pero, principalmente para lo establecido en el numeral 145 del Instructivo, **seguirán teniendo el carácter de afiliaciones procedentes de asambleas.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VI. Ahora, el problema es definir cuál de esas manifestaciones o declaraciones de voluntad debe prevalecer.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la LGPP, el INE verificará que no exista doble afiliación en las organizaciones que se encuentran en proceso de registro como PPN.

Y, conforme a lo establecido en el numeral 145, del Instructivo, **debe prevalecer la última afiliación, lo cual es lo adecuado y razonable conforme con el ejercicio fundamental del derecho de asociación política.** Tal y como se especifica en el inciso a) del numeral en cita, e incluso, de conformidad con el inciso b) del mismo, debe considerarse que, en todo caso, se privilegiará a las afiliaciones cuyo origen sea de asambleas, respecto a las que derivan de aplicación móvil o régimen de excepción.

Por lo que para la consulta en cita no es posible que se pretenda utilizar lo establecido en el inciso b), previamente referido; toda vez que como ya quedó asentado, las afiliaciones en el resto del país que refiere dicho inciso son únicamente las recabadas a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, como se precisa expresamente en esa disposición.

La afiliación de la ciudadanía a una organización que pretende constituirse como PPN involucra la manifestación de voluntad de ejercer el derecho fundamental de asociación en su vertiente de afiliación, **de manera que, al expresarse a favor de una subsecuente organización constituye la declaración de esa persona ciudadana de no formar parte de la primera.**

Las reglas relativas a la doble afiliación del Instructivo persiguen como finalidad salvaguardar la certeza y seguridad jurídica de que, en caso de que la persona ciudadana se afilió a dos o más organizaciones, **será válida sólo aquella afiliación más reciente, atendiendo a la propia voluntad ciudadana de elegir a la opción política de su preferencia, que no se agota con la primera opción, ya que, al afiliarse a más de una organización implica, por la misma acción, que no existía tal preferencia, sino indecisión por la corriente política que la primera organización representaba.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Es por ello por lo que tal y como se ha motivado en este instrumento, todas las afiliaciones, independientemente de la modalidad de la que provengan, invariablemente deben contener la leyenda:

*"Manifiesto mi libre voluntad de afiliarme a la Organización Política (SOLICITANTE). Declaro bajo protesta de decir verdad que toda información proporcionada durante mi registro en esta afiliación/aplicación móvil es verídica y que **en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución como partido político.** Declaro también que no me fue ofrecida o entregada dádiva alguna (regalo o donativo), que no fui engañada (o) ni coaccionada (o) (intimidada, presionada o amenazada) para suscribir la presente afiliación".*

Es decir, explícitamente la ciudadanía conoce y está renunciando a cualquier otra fuerza política existente o en formación, al afiliarse a una nueva. Y, por ende, la autoridad electoral debe, siempre, respetar la determinación de la ciudadanía.

- En consecuencia, independientemente de si la asamblea fue cancelada por falta de quórum, si la persona no pertenece al ámbito geográfico de la asamblea o si la asamblea dejó de tener efectos por cambio de modalidad, **si la afiliación fue suscrita en una asamblea siempre conservará su carácter de origen y deberá ser considerada proveniente de asamblea para todos los efectos.**

Por lo que, en el caso específico de la consulta que se contesta, estas afiliaciones se ubican en el supuesto establecido en el inciso a), del numeral 145 del Instructivo, y, en ese sentido, cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

- VII.** Por lo tanto, la organización Construyendo Sociedades de Paz, A.C." o cualquier otra inmersa en el proceso actual, de ninguna manera se encontraría en estado de indefensión, ni se estarían vulnerando sus derechos político-electorales; ya que, como quedó establecido en las Consideraciones que preceden, las afiliaciones recabadas en una asamblea no pueden perder ese carácter sólo por ser contabilizadas en un universo distinto al no poder contabilizarse en asambleas que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

quedaron sin efectos o que no alcanzaron el quórum para su realización, e invariablemente debe respetarse la última voluntad de la ciudadanía.

Cabe precisar, además, que la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." debe considerar que el criterio que se emite no es nuevo, toda vez que es el establecido en el numeral 145, inciso a), del Instructivo y es el mismo que le ha sido aplicado durante todo su proceso de constitución como PPN a las afiliaciones recabadas por ella en todas sus asambleas; inclusive, en las canceladas por falta de quórum, y respecto de las afiliaciones pertenecientes a un ámbito territorial distinto al de la asamblea celebrada, así como en las asambleas que han dejado de contar con el número mínimo de afiliaciones válidas exigido por la Ley en donde siempre se ha respetado la última voluntad de la ciudadanía y el origen de la afiliación de las personas ciudadanas.

Así, también, las personas que se afilien en una asamblea estatal o distrital de cualquier organización en proceso de constitución como PPN o PPL, si subsecuentemente se afilian en una asamblea de la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", la afiliación que prevalecerá será la última, en este caso, la realizada a la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", aun cuando esta última asamblea fuera cancelada por falta de quórum o la persona no perteneciera al ámbito territorial de la asamblea celebrada o dejara de cumplir con el número mínimo de afiliaciones derivado de las duplicidades que se identificaran a través de los cruces establecidos en el Instructivo.

20. Finalmente, en atención a la sentencia de mérito, en la presente consideración se analizan los casos particulares expuestos por la organización en su escrito de consulta, para lo cual debe tenerse presente que, tal y como quedó asentado en los antecedentes del presente documento, la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." remitió la consulta en cuestión el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco; por lo que, se puede suponer que en esas mismas fechas fue cuando la organización obtuvo los datos que proporciona; sin embargo, de conformidad con lo mandatado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-23/2026, y a efecto de que exista claridad y de acuerdo con los datos consultados en el SIRPP¹⁰, se establece lo siguiente:

¹⁰ Con corte al 12 de febrero de 2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Caso 1

Organización	Fecha	Asamblea	Estatus inicial	Observación
Construyendo Sociedades de Paz, A.C.	5 de julio de 2025	Distrito 04 Zacatecas	Celebrada con un total de 343 personas afiliadas preliminarmente válidas	Luego de los cruces realizados, la asamblea dejó de tener el número de afiliaciones válidas requerido por la Ley.

Organización	Fecha	Asamblea	Estatus	Observación
México Tiene Vida, A.C.	25 de octubre de 2025	Zacatecas	Cancelada por falta de quórum	La asamblea no contó con quórum legal; no obstante, 55 personas que previamente asistieron a la asamblea de Construyendo Sociedades de Paz, A.C., se afiliaron en esta asamblea a esta organización.

Resultado

- La asamblea celebrada el cinco de julio de dos mil veinticinco, por Construyendo Sociedades de Paz, A.C. en el distrito 04 de Zacatecas cambió su estatus, toda vez que, después de llevarse a cabo los cruces establecidos en el Instructivo, el número de personas afiliadas preliminarmente válidas disminuyó de **343 a 288**, de tal manera que dejó de contar con el número mínimo requerido por la Ley.
- Sin embargo, cabe precisar que, respecto a dicha asamblea, actualmente existen ya **70 personas duplicadas** con distintas organizaciones en proceso de constitución como PPN; es decir, en fecha posterior a la celebración de la asamblea, se afiliaron a una distinta organización. Esto implica que algunas de las personas que acudieron inicialmente a la asamblea de Construyendo Sociedades de Paz, A.C. han cambiado su decisión y actualmente se encuentran afiliadas a otras organizaciones. **Asimismo, cabe mencionar que la organización Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” realizó nuevamente esta asamblea el quince de febrero del presente año, resultando que fue celebrada con un total de 464 afiliaciones preliminarmente válidas.**
- Además, de esas **70** personas duplicadas, **únicamente 65** están duplicadas con la organización “México Tiene Vida, A.C.”, de las cuales, **48** están duplicadas en la asamblea estatal celebrada el 25 de octubre de 2025 por



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

la organización "México Tiene Vida, A.C.", y 17 personas se encuentran duplicadas, **pero respecto a una asamblea distrital celebrada el 6 de diciembre de 2025, por la organización "México Tiene Vida, A.C.". Es decir, una vez que ya había modificado la modalidad de asambleas.** Las otras 5 afiliaciones se encuentran duplicadas con la organización Que Siga la Democracia, APN. Con lo anterior, se advierte que las preferencias de afiliación de la ciudadanía no son estáticas y que, en algunos casos, han seguido variando desde la fecha de celebración de las asambleas en cuestión.

Caso 2

Organización	Fecha	Asamblea	Estatus inicial	Observación
Construyendo Sociedades de Paz, A.C.	3 de agosto de 2025	Distrito 03 Zacatecas	Celebrada con 368 personas afiliadas preliminarmente válidas	Luego de los cruces realizados la asamblea no cumple con el quórum requerido.

Organización	Fecha	Asamblea	Estatus	Observación
México Tiene Vida, A.C.	25 de octubre de 2025	Zacatecas	Cancelada por falta de quórum	La asamblea no contó con quórum legal. <u>80 personas que previamente asistieron a la asamblea de Construyendo Sociedades de Paz, A.C., se afiliaron en esta asamblea a esta organización.</u>

Resultado

- La asamblea celebrada por Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en el distrito 03 de Zacatecas, cambió su estatus, toda vez que después de llevarse a cabo los cruces establecidos en el Instructivo, el número de personas afiliadas preliminarmente válidas disminuyó de **368 a 288**, de tal suerte que dejó de contar con el número mínimo requerido por la Ley.
- Sin embargo, cabe precisar que, actualmente, existen ya **103 personas duplicadas** con distintas organizaciones en proceso de constitución como PPN; es decir, en fecha posterior a la celebración de la asamblea, estas personas decidieron afiliarse a distinta organización.
- De esas **103** personas duplicadas, **únicamente 57** están duplicadas con la organización "México Tiene Vida, A.C.", debiendo valorar que, **54** personas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

inciden con la asamblea estatal celebrada el 25 de octubre de 2025 por “México Tiene Vida, A.C.”, y **3** personas se encuentran duplicadas, **pero respecto a una asamblea distrital celebrada el 20 de diciembre de 2025, por la organización “México Tiene Vida, A.C.”. Es decir, una vez que ya había modificado la modalidad de asambleas.** Además, 46 personas se encuentran duplicadas con la organización Que Siga la Democracia, APN.

- Con lo anterior, se advierte que las preferencias de afiliación de la ciudadanía no son estáticas; y que, si no se restaran a las **54** personas que primero se afiliaron en una asamblea de “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, pero después se afiliaron a una asamblea de México Tiene Vida, A.C.”, dejaría de observarse lo estipulado en el numeral 145 del Instructivo.

Caso 3

Organización	Fecha	Asamblea	Estatus Inicial	Observación
Construyendo Sociedades de Paz, A.C.	20 de julio de 2025	Distrito 05 Nuevo León	Celebrada con 317 personas afiliadas preliminarmente válidas	Luego de los cruces realizados la asamblea no cumple con el quórum requerido

Organización	Fecha	Asamblea	Estatus	Observación
México Tiene Vida, A.C.	8 de noviembre de 2025	Nuevo León	Celebrada	La asamblea contó con quórum legal; <u>26 personas, que previamente asistieron a la asamblea de Construyendo Sociedades de Paz, A.C., se afiliaron en esta asamblea a esta organización.</u>

Resultado

- La asamblea celebrada el veinte de julio de dos mil veinticinco, por Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en el distrito 05 de Nuevo León, cambio su estatus, toda vez que, después de hacer los cruces establecidos en el Instructivo, el número de personas afiliadas preliminarmente válidas disminuyó de **317** a **291**, de tal manera que dejó de contar con el número mínimo de personas afiliadas válidas exigido por la Ley.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Aunado a lo anterior, cabe mencionar que de dicha asamblea existen actualmente **84 personas duplicadas** con distintas organizaciones en proceso de constitución como PPN; es decir, en fecha posterior a la celebración de la asamblea, decidieron afiliarse a distinta organización. **Asimismo, cabe precisar que, Construyendo Sociedades de Paz, A.C., realizó nuevamente la asamblea correspondiente al distrito 05 de Nuevo León el quince de febrero de dos mil veintiséis, la cual fue celebrada y cuenta con 518 afiliaciones preliminarmente válidas.**
- De esas **84 personas duplicadas, únicamente 25** están duplicadas con la organización “México Tiene Vida, A.C.”, debiendo considerarse que, **18** personas inciden con la asamblea estatal celebrada el ocho de noviembre de dos mil veinticinco por “México Tiene Vida, A.C.”, y **7** personas se encuentran duplicadas, **pero respecto a una asamblea distrital celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco, por la organización “México Tiene Vida, A.C.”. Es decir, una vez que ya había modificado la modalidad de asambleas.** Además, 10 personas se encuentran duplicadas con la organización Personas Sumando en 2025, A.C. y 49 más se encuentran duplicadas con la organización Que Siga la Democracia, APN.
- Con lo anterior, se advierte que las preferencias de afiliación de la ciudadanía no son estáticas; y que si no se restaran a las **18** personas que primero se afiliaron en una asamblea de “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, pero después decidieron afiliarse a una asamblea de “México Tiene Vida, A.C.”, dejaría de observarse lo estipulado en el numeral 145 del Instructivo; además, de que, aunque se hiciera sólo esa resta, la asamblea celebrada por “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” el veinte de julio de dos mil veinticinco, seguiría sin tener el quórum requerido por Ley; por lo que incluso el cambio de modalidad de asambleas que realizó la organización “México Tiene Vida, A.C.” no tiene injerencia sobre el número de personas afiliadas válidas de esa asamblea, pues, como se ha indicado, las personas afiliadas han modificado su decisión y se han afiliado a otras organizaciones, en el ejercicio del derecho que tienen.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Caso 4

Organización	Fecha	Asamblea	Estatus Inicial	Observación
Construyendo Sociedades de Paz, A.C.	26 de octubre de 2025	Distrito 06 Nuevo León	Celebrada con 310 personas afiliadas válidas	Luego de los cruces realizados la asamblea no cumple con el quórum requerido.

Organización	Fecha	Asamblea	Estatus	Observación
México Tiene Vida, A.C.	8 de noviembre de 2025	Nuevo León	Celebrada	La asamblea contó con quórum legal; <u>35 personas, que previamente asistieron a la asamblea de Construyendo Sociedades de Paz, A.C., se afiliaron en esta asamblea a esta organización.</u>

Resultado

- La asamblea celebrada por Construyendo Sociedades de Paz, A.C. en el distrito 06 de Nuevo León cambió su estatus toda vez que, después de llevarse a cabo los cruces establecidos en el Instructivo, el número de personas afiliadas preliminarmente válidas disminuyó de **310 a 275**, de tal suerte que dejó de contar con el número mínimo requerido por la Ley.
- Asimismo, de dicha asamblea, actualmente existen **76 personas duplicadas** con distintas organizaciones en proceso de constitución como PPN; es decir, en fecha posterior a la celebración de la asamblea, decidieron, en ejercicio del derecho que tienen, de afiliarse a distinta organización.
- De esas **76** personas duplicadas, **únicamente 15** están duplicadas con la organización "México Tiene Vida, A.C.", debiendo considerarse que, **5** personas inciden con la asamblea estatal celebrada el ocho de noviembre de dos mil veinticinco por "México Tiene Vida, A.C.", y **10** personas se encuentran duplicadas, **pero respecto a una asamblea distrital celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, por la organización "México Tiene Vida, A.C."**. Es decir, una vez que ya había modificado la modalidad de asambleas. Además, existen 49 personas duplicadas con la organización Que Siga la Democracia, APN, y 12 con Personas Sumando en 2025, A.C.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Con lo anterior, se advierte que las preferencias de afiliación de la ciudadanía no son estáticas; y que si no se restaran a las **5** personas que primero se afiliaron en una asamblea de "Construyendo Sociedades de Paz, A. C"., pero después decidieron, en el ejercicio de su derecho, afiliarse a una asamblea de "México Tiene Vida, A.C.", dejaría de observarse lo estipulado en el numeral 145 del Instructivo; además, de que, aunque se hiciera sólo esa resta, la asamblea celebrada por "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, seguiría sin tener el quórum requerido por Ley; por lo que incluso el cambio de modalidad de asambleas que realizó la organización "México Tiene Vida, A.C." no tiene injerencia sobre el número preliminar de personas afiliadas válidas, puesto que con sólo restar las personas afiliadas de las dos últimas organizaciones mencionadas, ya no cuenta con el número mínimo de afiliaciones requerido.

Respecto de todas las asambleas referidas, cabe destacar que el número de duplicidades con México Tiene Vida, A.C. mencionado inicialmente en cada tabla, ha disminuido, porque algunas de esas personas ciudadanas inclusive ya se afiliaron a una tercera organización.

En resumen, de las cuatro asambleas celebradas por Construyendo Sociedades de Paz, A.C. que se vieron afectadas por las afiliaciones recabadas por México Tiene Vida, A.C. en la asamblea estatal de Zacatecas cancelada por falta de quórum o en la asamblea estatal celebrada en Nuevo León que quedó sin efecto por el cambio de modalidad, se encuentran en el estatus siguiente:

- A) **Zacatecas 04 y Nuevo León 05**, ya fueron celebradas nuevamente por la organización y cuentan con el quórum requerido para ser contabilizadas para el cumplimiento del requisito establecido en la Ley. Por lo que las asambleas realizadas el cinco de julio de dos mil veinticinco y el veinte de julio del mismo año, respectivamente, han quedado sin efecto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- B) **Nuevo León 06**, derivado de las duplicidades que se han seguido presentado con otras organizaciones ha disminuido aún más su número de afiliaciones preliminarmente válidas, por lo que no puede ser contabilizada para el número de asambleas exigido por la Ley. No obstante, las afiliaciones válidas recabadas en esta asamblea de Construyendo Sociedades de Paz, A.C., mantienen el carácter de afiliaciones procedentes de asambleas para todos los efectos y serán contabilizadas para el total de afiliaciones que debe reunir la organización para alcanzar el 0.26% del padrón electoral.
- C) **Zacatecas 03**. Es la única asamblea que se ve afectada exclusivamente por la asamblea estatal realizada en Zacatecas por la organización México Tiene Vida, A.C., la cual fue cancelada por falta de quórum. No obstante, cabe mencionar que, dejar de descontar las 54 afiliaciones recabadas en la asamblea celebrada por México Tiene Vida, A.C. no resultaría acorde al marco jurídico vigente ni a lo establecido en el Instructivo por este Consejo General, puesto que, como se ha indicado, dejaría de respetarse la voluntad de la ciudadanía y se le impondría una afiliación a una organización a la cual ya renunció.

Por lo tanto, esas afiliaciones que derivan de una segunda asamblea que no será contabilizada para las 20 o 200 de una organización, seguirán con ese estatus, a pesar de que la organización haya cambiado la modalidad; ya que de lo contrario, iría en contra del propio espíritu del criterio establecido en el numeral 146 del Instructivo, esto es, respecto a que si alguna organización no cumple con los requisitos para constituir un PPN, **o cumpliéndolos no presenta su solicitud de registro dentro del plazo señalado en el Instructivo, las afiliaciones duplicadas que se hayan identificado con tal organización mantendrán ese carácter y no se contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.**

Toda vez que dicho criterio, al igual que el relativo al numeral 29 y que se ha explicado en los párrafos anteriores, están intrínsecamente vinculados con respetar la última voluntad de afiliación de la ciudadanía, así como su deseo de ya no pertenecer a otra organización a la previamente se había afiliado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Finalmente, se reitera, este criterio ha sido utilizado respecto a la propia organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", la cual si bien, en ningún momento ha cambiado de modalidad, sí ha tenido asambleas canceladas por falta de quórum y asambleas que han dejado de cumplir con el número de afiliaciones válidas requerido por la Ley, al prevalecer el criterio de última voluntad de afiliación, y, por ende, ha contribuido de manera indirecta a que diversas asambleas celebradas por distintas organizaciones dejen de cumplir con el quórum requerido por Ley.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, las organizaciones en proceso de constitución como PPN deberán acatar y considerar, también, lo estipulado en el presente Acuerdo.

Con base en los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", relativa al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026, en los términos de las consideraciones 19 y 20 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese este Acuerdo a la representación legal de la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese este Acuerdo a las organizaciones inmersas en el proceso de constitución como Partido Político Nacional en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CUARTO. Notifíquese este Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para efectos del cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-23/2026.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Constitución de Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO